

Expte.: 08/20

Valencia, a 6 de abril de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el 31 de marzo de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] a siguiente [REDACTED]

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 31 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por D. [REDACTED] contra la denegación, por silencio negativo de fecha 20 de diciembre de 2019 del Comité de Apelación de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana (FCCV), desestimatoria del recurso presentado por el Sr. [REDACTED] confirmando, en consecuencia, el acuerdo adoptado por el Comité de Competición en su resolución de 2 de enero sobre este mismo asunto, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- El 30 de diciembre de 2019, D. [REDACTED] presentó escrito ante la FCCV en el que, en esencia, manifestaba:

- Que el día 2 de enero comenzaba el campeonato comarcal 'La Aparecida'.
- Que, en la fase de **presentación**, se admitió la participación de al menos 16 palomos que, según afirma el recurrente, no cumplían los estándares de pintura establecidos en el artículo 17.h) del Reglamento de Competición de la FCCV.
- Que, antes que expresar queja o desacuerdo por un presunto incumplimiento de la normativa, su deseo era que "se nos clarifique, antes del inicio de la primera puntuable, por qué hay palomos que concursan cuando el propio árbitro, antes de consultar y mientras fotografiaba el palomo objeto de consulta, ya decía que no cumplía la normativa".
- Que, en consecuencia, a su juicio "se ha levantado la mano, y que no se está cumpliendo con esos **3 cm que dice el reglamento**", si bien manifiesta que "queremos dejar constancia de estos hechos mediante escrito ante la federación y no mediante el Acta", pues también un escrito dirigido "directamente a la Federación antes de las primeras 24h" permite darle a conocer hechos constitutivos de incumplimiento de la normativa "para que tome las medidas pertinentes, si hubiese que tomarlas, para que no se dé lugar a posibles reclamaciones futuras, debiendo ser la FCCV tajante con su normativa de competición".
- Que, como conclusión, solicita que la federación
 1. aclare el alcance del artículo 17.h) del Reglamento de Competición, respecto a la eventual participación en campeonatos de palomos que incumplen lo especificado en el mismo; e
 2. impida la participación en el referido campeonato de los palomos que fueron fotografiados por el árbitro, sustituyéndolos por otros o descalificándolos.

Segundo.- Como contestación a dicho escrito, el Comité de Competición de la FCCV resolvió el 2 de enero de 2020, significando que

1. la norma dice literalmente que *“se tendrá que dejar 3 centímetros aproximadamente sin pintar en la parte del cuello o en la parte posterior del lomo”*, sin que establezca que los 3 centímetros hayan de ser exactos.
2. la FCCV no ha levantado la mano, sino que se ha limitado a aplicar el reglamento.

Tercero.- Notificada la resolución del Comité de Competición, el recurrente se dirigió por escrito al Presidente de la FCCV, mostrando su disconformidad con la respuesta del Comité de Competición sobre la base de lo siguiente:

- Que la FCCV no ha hecho nada para comprobar y corregir los hechos denunciados.
- Que una persona no identificada dio por aptos para la competición a una serie de palomos que, a juicio de los árbitros, que hicieron y mandaron fotografías al delegado, incumplían la normativa para participar.
- Que el Comité de Competición se ha limitado a reproducir el tenor del artículo, cuya interpretación se le reclamaba, en particular cuántos centímetros deben tenerse comprendidos dentro del adverbio ‘aproximadamente’.
- Que es obligación de los federados exigir a su Federación **lealtad, fidelidad y compromiso**, algo que la FCCV no ofrece, debiendo ser responsable y cumplir con la normativa y con los estatutos que la rigen, además de “aclarar a sus deportistas las dudas que puedan tener y hacer las comprobaciones de los hechos denunciados por ellos”.
- Que la FCCV “ha perdido toda su credibilidad ante sus federados”, señalando algunos ejemplos concretos del malestar de “compañeros míos” por vulneraciones estatutarias en diversos procedimientos de los que podría derivarse “responsabilidad patrimonial y deportiva en vía civil”.
- Que, por todo lo expuesto, el recurrente solicita
 1. que “arreglen todo el lío que tienen dentro de la propia estructura de la federación”;
 2. que “si se publica una nueva normativa se haga cumplir y no dejar como siempre las dudas en cada paso que dan”, evitando “que cada cual lo interprete como quiera” (el tema de la pintura y el alcance del adverbio ‘aproximadamente’); y
 3. que “espero respuesta sobre la aclaración nuevamente y sobre las otras cuestiones si queréis valorarlas”.

Cuarto.- Finalmente, en su escrito al Tribunal del Deporte, el recurrente manifiesta:

- que el art. 17.h del Reglamento “no favorece ni beneficia al deportista al ser un artículo ambiguo que trae lugar a confusión y a polémicas entre los participantes, con la introducción de la palabra ‘aproximadamente 3 centímetros’”;
- que “un artículo de un reglamento deportivo debe fijar unos criterios fijos que los deportistas tengan claros, y que en ningún caso pueden ser aleatorios introduciendo la palabra aproximadamente para en base a eso hacer lo que les venga en gana”;
- que, con semejante redacción, el deportista “no sabe cuáles son los verdaderos requisitos de pintura para acceder a la competición, y abre la puerta a que en función de ciertos intereses o de cómo le caigas a un delegado o a la persona que decide hagan lo que les dé la gana”;
- que denunció el 30 de diciembre “el presunto incumplimiento y vulneración del artículo 17.h) del reglamento deportivo por parte de la federación por dar acceso a la competición a palomos

- que incumplían claramente dicho artículo”, solicitando por ello “la aclaración de dicho artículo”, que, a su juicio, no se le dio, limitándose la FCCV a copiar y pegar el artículo;
- que el 15 de enero “volvió a recurrir”, “manifestando la disconformidad con la respuesta dada por el Comité de Competición, el cual no se pronunció sobre la petición de aclaración de dicho artículo y se limitó a copiar y pegar el artículo objeto del litigio, con una respuesta escueta, sin motivar y sin ningún sentido (...)”;
 - que en la normativa deberían estar claros y reflejados algunos aspectos vitales como
 1. “si el ‘aproximadamente’ tenía como límite un máximo o mínimo en los criterios, o si, por el contrario, no había criterio alguno, y por ende no había límite, y el aproximadamente era lo que ellos quisieran”;
 2. “quién decide la entrada a la competición”;
 - que, por no haber recibido respuesta a este segundo escrito, el recurrente se ve “obligado a ponerlo en conocimiento del Tribunal de Deportes de la Comunidad Valenciana como órgano competente en materia deportiva”

En definitiva, el recurrente solicita del Tribunal

1. que “se manifieste sobre la legalidad de este artículo y el grave perjuicio que causa al federado, dejando al azar decisiones tan importantes como las de acceso a una competición deportiva”;
2. que, en su caso, acuerde eliminarlo “del Reglamento de Competición de la FCCV por su clara falta de criterio y por su manifiesta ambigüedad y falta de claridad para los deportistas”;
3. y que “ejercza la función inspectora y de control sobre la federación para que sus actuaciones sean acordes y coherentes, impidiendo la introducción de aquellos aspectos que perjudiquen a los deportistas a los que esta federación debe lealtad, fidelidad y compromiso”.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Sobre la competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

El ámbito de actuación del Tribunal del Deporte le viene dado por el artículo 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana:

“el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.

El Tribunal del Deporte también podrá tramitar y resolver los expedientes disciplinarios originados por las denuncias que por su cualificada gravedad y trascendencia formule el órgano competente en materia de deporte o cuya incoación acuerde de oficio el Tribunal.

El Tribunal del Deporte podrá ejercer, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de Deporte al que esté adscrito, funciones consultivas en relación con las materias de su competencia, a instancia de la administración deportiva de la Generalitat”.

De la lectura de este artículo, resulta competente este Tribunal para cuestiones de ámbito disciplinario, competitivo y electoral; así como para despachar las consultas que pudieran realizarse ante dicho órgano por parte de la Dirección General de Deporte, que gestiona la materia deportiva por parte de la Generalitat.

SEGUNDO.- Inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el recurrente

De la documentación remitida al Tribunal del Deporte, resulta evidente que el recurrente denunció ciertas irregularidades afectantes a un campeonato comarcal, en concreto que, de forma irregular, se había autorizado la participación en él de ciertos palomos que incumplían, a su juicio, lo dispuesto en el art. 17.2.h) del Reglamento de Competición de la FCCV de septiembre de 2019, dándose traslado de dicha denuncia al Comité de Competición (previsiblemente en aplicación del art. 80.a) de los Estatutos de la FCCV y de los arts. 13.b) y 64.b) del Reglamento de Competición), el cual, en fecha 2 de enero de 2020, dictó resolución de la que, por un lado, se infiere su archivo y sobreseimiento por no haberse apreciado la concurrencia de las irregularidades denunciadas; y, por otro, como fundamento de que “no se ha levantado la mano” en la admisión de los palomos denunciados, se transcribe literalmente el precepto, interpretándolo seguidamente de forma escueta como que el adverbio ‘aproximadamente’ no debe identificarse con ‘exactamente’.

De este modo, no puede considerarse que la resolución del Comité de Competición haya infringido el art. 62 del Reglamento de Competición, esto es, que la resolución ha de ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas por el interesado, sin que el concepto de motivación tenga que ser coincidente con lo que esperaba el recurrente, descendiendo en su interpretación a delimitar con absoluta precisión cuántos centímetros por arriba o por abajo supondrían vulneración de la norma controvertida.

En todo caso, interesa significar que, como establece el párrafo primero del art. 78 de los Estatutos de la FCCV, el Comité de Apelación de la FCCV conocerá de “*todos los recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité de Competición*”, precisándose aún más este aspecto en el párrafo segundo del art. 62 del Reglamento de Competición, al establecer que “*la resolución será recurrible en segunda instancia ante el Comité de Apelación de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana en el plazo de diez (10) días desde su notificación*”.

Pues bien, resulta patente que el recurrente no ha tenido la más mínima intención de recurrir la resolución del Comité de Competición ante el Comité de Apelación, de cuya existencia es plenamente consciente cuando en su escrito de denuncia de 30 de diciembre de 2019 lo mencionaba expresamente junto a este Tribunal del Deporte (pág. 2). En su lugar, el recurrente optó por dirigirse al Presidente de la FCCV, mostrando su disgusto e insatisfacción por la resolución del Comité de Competición y extendiendo su malestar a otros aspectos de la gestión presidencial, lo que acentúa la consideración de que aquel escrito, se diga lo que se diga en el que ahora dirige a este Tribunal del Deporte, no constituía propiamente un recurso dirigido al Comité de Apelación de la FCCV.

En consecuencia, la supuesta falta de respuesta a tal escrito no puede tenerse por una desestimación presunta de sus pretensiones por los efectos negativos del silencio, sino que bien podría explicarse en el deseo del Presidente, a quien el escrito se dirigió, de no interferir en una cuestión de orden competitivo como la planteada por el recurrente, absteniéndose de ofrecer interpretaciones personales sobre un precepto que pudieran malinterpretarse como un dictamen auténtico de eficacia vinculante para subsiguientes situaciones de conflicto, lo que desde luego no está entre sus atribuciones (art. 62 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y art. 45 de los Estatutos de la FCCV de 2018).

Así las cosas, habiendo transcurrido con creces el plazo fijado reglamentariamente para impugnar aquella resolución del Comité de Competición, el recurso de alzada interpuesto ante este Tribunal del

Deporte debe ser inadmitido por haber alcanzado firmeza aquella resolución, que implícitamente declaró el archivo y sobreseimiento de la denuncia formulada por el recurrente el 30 de diciembre de 2019.

TERCERO.- De la legalidad del art. 17.2.h) del Reglamento de Competición de la FCCV y de la petición de que por este Tribunal del Deporte sea declarado nulo

Compete a la FCCV, entre otras cosas, la *“reglamentación del deporte de la Colmbicultura en el territorio de la Comunidad Valenciana”* (art. 10.1º de los Estatutos de la FCCV de 2018). En relación con ello y en consonancia con el art. 51.4.b) del Decreto 2/2018, es función de la Asamblea General Extraordinaria de la FCCV *“la aprobación, desarrollo y modificación de Estatutos, del Reglamento General de Competición y del Reglamento de Disciplina Deportiva (...)”* (art. 39.a) de los Estatutos de la FCCV), siguiéndose para ello el procedimiento establecido en los arts. 106 a 110 de los Estatutos de la FCCV, sin perjuicio de la intervención, *“previa a su elevación a la Asamblea General”* (art. 43.2º de los Estatutos de la FCCV) de la Comisión Delegada de la FCCV en el proceso de modificación de los referidos Reglamentos.

Siendo que, por disposición del art. 110 de los Estatutos de la FCCV, el procedimiento de modificación de los Estatutos es también aplicable al de los Reglamentos federativos, interesa reproducir los párrafos segundo y tercero del art. 109 de los Estatutos de la FCCV:

“una vez aprobada la modificación de los Estatutos por la Asamblea General, se cursará notificación reglamentaria al Consell Valencià de l’Esport para su ratificación, entrando en vigor a partir del día siguiente al de la notificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

En el supuesto de que el Consell Valencià de l’Esport comunique la necesidad de realizar algún cambio o modificación en base a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, la Junta Directiva de la FCCV queda autorizada para llevarlos a cabo sin la necesidad de volverlos a someter a la aprobación de la Asamblea General”.

Este precepto, por tanto, implica a la administración autonómica, representada por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, en el procedimiento de aprobación de los reglamentos federativos (lo que es conforme con el art. 8.2.s) de la Ley 2/2011), cuya efectiva vigencia y, por consiguiente, eficacia, depende del hecho de que hayan sido *“debidamente aprobados”*, expresión recurrente en la normativa deportiva de la Comunidad Valenciana (arts. 64.1 117.1 y 121 de la Ley 2/2011).

De lo expuesto resulta que no es competencia de este Tribunal del Deporte intervenir en el procedimiento de aprobación o modificación de reglamentos federativos, por lo que no está facultado para declarar con carácter general la nulidad de ninguno de sus preceptos, expurgándolo así de la normativa reguladora de la colmbicultura de la Comunidad Valenciana. Sí lo está, como es natural, para aplicarlos e interpretarlos en el ejercicio de su potestad deportiva en cualquiera de los ámbitos en los que se articula (disciplinario, competitivo y electoral), respetando, como es natural, principios clásicos como el de jerarquía normativa, el de especialidad o el relativo a su ámbito temporal y territorial de eficacia, lo que comporta la prevalencia de las disposiciones contenidas en la Ley 2/2011 sobre las estatutarias y reglamentarias que pudieran oponerse a aquéllas.

Sin embargo, como se ha señalado en el Fundamento Jurídico Segundo, en el caso que nos ocupa, al no resultar posible revisar en esta alzada el archivo y sobreseimiento de la denuncia planteada por el recurrente por haber alcanzado firmeza la resolución del Comité de Competición, no puede este Tribunal del Deporte ofrecer una interpretación de la norma, que es algo que sólo podría darse en el contexto revisor en alzada de una controversia previamente ventilada en sede federativa y antes de la preclusión de los plazos de interposición del recurso de alzada.

Ello no obsta para recordar al recurrente que es competencia de la Asamblea General Extraordinaria de la FCCV la modificación de sus reglamentos (art. 51.4.b) del Decreto 2/2018) con el voto favorable de dos tercios de los presentes (art. 53.3 del Decreto 2/2018), pudiendo ser convocada de conformidad con lo establecido en el art. 52.3 del Decreto 2/2018) y quedando facultados los asambleístas para incorporar al Orden del Día los puntos que tengan por conveniente, entre ellos 'debate y, en su caso, aprobación de una nueva redacción del art. 17.2.h) del Reglamento de Competición' a fin de mitigar, si ese fuese el sentir de la Asamblea, los inconvenientes e inseguridades que pudieran resultar de la aplicación de su vigente redacción.

CUARTO.- De la petición de ejercicio de la función de control e inspección de la FCCV

Como ya se ha señalado en el primer Fundamento de Derecho, la Ley 2/2011 concibe el Tribunal del Deporte como un órgano con potestad deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral (art. 116 de la Ley 2/2011). Por el contrario, la función inspectora en materia de deporte es competencia de la Dirección General de Deporte (art. 8.1.d) de la Ley 2/2011), pudiendo descender a la "comprobación de los hechos que sean objeto de reclamaciones o denuncias de los usuarios en relación con las materias indicadas en los apartados anteriores (...)" (art. 98.3 de la Ley 2/2011), por ejemplo en lo referente a "vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente en lo referente a (...) entidades deportivas" (art. 98.1 de la Ley 2/2011).

Pues bien, si el recurrente estima, como expresa en su escrito ante este Tribunal del Deporte, que la FCCV está faltando a los deberes de lealtad, fidelidad y compromiso para con sus deportistas, infringiendo con ello "disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva", puede poner los hechos en los que se asienta su petición de control e inspección de la FCCV en conocimiento de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, sin que sea oportuno que este Tribunal del Deporte proceda sin más a dar traslado de su escrito, pues quizá sea de interés del recurrente complementarlo y acompañarlo del material probatorio del que desee valerse en aras de la admisión de su petición.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

1º.- INADMITIR por extemporáneo el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la Resolución de 2 de enero de 2020 del Comité de Competición de la Federación de Colmbicultura de la Comunitat Valenciana.

2º.- INADMITIR las restantes peticiones por lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero y Cuarto.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE COLOMBICULTURA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como al recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos, de conformidad con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde el día siguiente a aquel en el que se alce el estado de alarma decretado por el Gobierno de España y vigente al tiempo de dictarse la presente Resolución.

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por ALEJANDRO
MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2020.04.06 21:59:08 +02'00'